

tome nota de los asistentes y de lo acordado y comuníquelo á la Secretaría Capitular para que ésta levante el acta respectiva, la que se leerá en el Cabildo Plenario ó en el Ordinario inmediato, ratificando ó nó lo resuelto.

B). Los acuerdos de los Cabildos Menores sólo tengan, antes de la ratificación, el carácter de provisionales, careciendo por lo mismo de valor definitivo hasta que fueren aprobados.

SUB-PARRAFO II.

Del modo con que han de celebrarse las Sesiones Capitulares.

I. DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES.

Art. 194. Sobre convocatoria para las Sesiones Capitulares obsérvense las disposiciones que siguen:

a). Ninguna Sesión Capitular se verifique sin que previamente sean llamados aquellos á quienes correspondiere asistir.

b). Para los Cabildos Ordinarios baste el llamamiento hecho por medio de la tablilla que al efecto se pondrá por la Secretaría en los días designados.

c). Para los Cabildos Extraordinarios, con excepción de los Menores, convóquese, con cédula *ante diem*, en los Plenarios del primer género y en los Canónicos, y con cédula anticipada de cuatro días, en los Plenarios del segundo género.

d). Los Cabildos Menores ténganse á cualquiera hora oportuna, antes ó después de los Oficios, llamándose verbalmente á los Capitulares que estén en la Catedral, según lo prevenido en el Art. 193, A).

e). Toque solamente al Dean, cuando se halle en la ciudad, convocar y firmar la cédula, para las Sesiones que lo exijan; y en ausencia del Dean, al más antiguo de los Capitulares.

f). Sea nulo cuanto se resuelva por los Capitulares cuando no se convoque á cualquiera de los que deban serlo y éste manifieste su desacuerdo con lo resuelto.

g). Cuando se trate de asuntos graves, llámese á los

Capitulares que se hallen fuera de la ciudad, si puede cómodamente hacerse y fácilmente les fuere dado asistir.

I. DEL ORDEN QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS SESIONES

CAPITULARES.

Art. 195. En todas las Sesiones, menos en las de Cabildos Menores, el orden que se ha de seguir sea el siguiente:

I. Se colocará cada uno en su puesto respectivo.

II. Se rezarán las preces de costumbre, dirigiéndolas el Presidente.

III. El Secretario tomará nota de los presentes, de los ausentes que dan á otros su voto, y de los que no lo dan, expresándose de esto el motivo: teniéndose al efecto presente que sólo tendrán derecho y no deber de mandar su voto los que no puedan asistir por causa canónica comprobada.

IV. Se leerá el acta de la Sesión anterior del mismo género y se consultará su aprobación.

V. Se propondrán á la deliberación del Cabildo los negocios que se van á tratar, dando la preferencia á los de la cédula de cita, cuando se tenga, y á los demás conforme á su mayor grado de urgencia; retirándose del Cabildo aquellos Capitulares de cuyo interés particular se va á tratar, mientras dure el examen y resolución de tal asunto. [Concilio Plenario Latino-Americano, 231].

VI. Para obviar dificultades en este punto, y para que la Sesión no se prolongue demasiado, quien presida procederá de este modo:

A). Explicará brevemente el asunto.

B). Lo reasumirá en una proposición lacónica, la cual someterá á la deliberación del M. I. Cuerpo Colegiado.

C). Preguntará si hay quien pida la palabra en pro ó en contra, y si hubiere, tomará el Secretario nota de los que la pidieren y en qué sentido, y el Presidente la irá concediendo por orden de categoría, primero á los del pro, y en seguida á los del contra.

D). Discutido suficientemente el asunto, el Presidente

así lo declarará, ya sea de por sí, ó á petición del Cuerpo Colegiado, excitado al efecto por moción de cualquier Capitular.

E). Si nadie pidiere la palabra, el Presidente así lo anunciará.

F). Si no hubiere discusión, ó previa la suficiente, se procederá á los votos, los cuales se emitirán precisamente en secreto en todos los negocios de mayor importancia, en los que afecten á cualquier Capitular, y cuantas veces el asunto, aunque de poca importancia en sí mismo, excite discordia ó enojosa controversia entre los Capitulares [Concil. Plen. Lat.-Amer., 231, y S. Congre. de Negoc. Extraor., 5 de Nov. de 1901], siguiéndose en la votación el orden estricto de la precedencia, anotando el resultado el Secretario y anunciándolo el Presidente, considerándose el parecer de la mayoría como acuerdo del Capítulo, que el Secretario asentará.

Art. 196. La votación secreta se hará ó por cédulas ó por bolas blancas y negras.

Art. 197. Los votos deben ser enteramente libres, sin compromiso de ningún género; quedando prohibidos los sufragios inciertos, alternativos, condicionales é inútiles. [Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. XXXII, § 15].

Art. 198. Cuando la votación fuere secreta, perderá el voto el que lo hiciere público.

Art. 199. Nadie, bajo pena de punto, interrumpirá á otro cuando esté haciendo uso de la palabra, en el cual procurará cada uno ser breve, exponiendo su parecer con respeto y á la vez con franqueza y sinceridad y, entre tanto, los demás oyendo con atención al que hable, ya sea de los primeros, ya de los últimos.

Art. 200. Tanto al pedir la palabra, como al empezar á hacer uso de la misma y al terminar, cada orador hará una inclinación de cabeza al Presidente, y si éste fuere el Prelado, la ceremonia se hará poniéndose de pié el Capitular.

Art. 201. La dirección de la Sesión tocará exclusivamente al Presidente, y al Prelado cuando asista.

Art. 202. Terminados los asuntos para los cuales fué convocada la Corporación, todo Capitular tendrá derecho

de proponer lo que estimare conveniente, si es de los negocios propios de cada Sesión.

Art. 203. Cuando la resolución de algún asunto fuere difícil, se aplazará aquella para otra asamblea, si el Cabildo así lo juzgare mejor; y en caso de que alguna proposición fuere de notable importancia, se presentará y se fundará por escrito, y si conviniere se imprimirá en el Minégrafo y se repartirá para su estudio á los Capitulares.

Art. 204. Se prohíbe presentar y resolver *ex abrupto* en Cabildo negocios graves, sobretodo cuando ya de antemano se tenga por el Presidente noticia de ellos y pueda ponerlos de palabra, y con la reserva debida, en conocimiento de sus colegas, ya que no en la cédula citatoria, por algún motivo grave ó peligro del sigilo.

Art. 205. Cuando en Cabildo se tratare de algún asunto cuya gravedad exija de una especial manera el secreto, el Presidente, ó de por sí ó á moción del Cabildo, no obstante la protesta general del sigilo que hace cada Capitular el día de su posesión, cuidará de recomendar particularmente la observancia del secreto en aquella vez, ya refiriéndose al juramento hecho, ya repitiéndolo con relación á aquel negocio.

Art. 206. Siempre que se resolviere algún asunto en votación secreta por medio de cédulas, éstas, concluido el punto, allí mismo serán destruidas.

Art. 207. Lo que resolviere la mayoría de los sufragantes que estén presentes en cada negocio, eso deberá considerarse como acuerdo de la Corporación. (Concilio Plenario Latino-Americano, 231).

Art. 208. Cuando se tratare de un negocio que interese á todos, no corporativamente (*prout omnibus*), sino singularmente (*prout singulis*), v. g. el caso del anual donativo que los Capitulares hacen para el vestuario y la instrucción primaria de los niños de Coro, entonces, para que el acuerdo á todos obligue, requiérase el consentimiento de todos, conforme á esta regla: "Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari." [Herdt, *Prax. Capitul.*, Cap. XXXII, § 22; S. C. C., 17 Septemb. 1796, § IV, Assis., apud Zambroni, Tom. IV, Cap. § 10.

Art. 209. Nadie lleve á mal que se discuta su parecer

y que otros opinen de manera contraria ó diferente; puesto que habiendo sinceridad, conciencia y libertad, es natural que no todos estén siempre de acuerdo en todo. Recuérdese que los mismos Apóstoles, en el Concilio de Jerusalén, llenos del Espíritu Santo, discutieron grandemente, antes de resolver nada; y de los Angeles que presidían á los Israelitas y á los Persas dícese que sostuvieron un largo debate sobre la cautividad ó la libertad de los Israelitas, no obstante la visión beatífica de que gozaban los espíritus contendientes. [Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. XXXII, § 1].

Art. 210. Concluidas las tareas de cada Sesión, se levantará ésta, anunciándolo así el Presidente.

PARRAFO III.

De las elecciones que tienen que hacerse en los Cabildos.

Art. 211. La elección de Vicario Capitular se hará precisamente dentro del perentorio término de ocho días, á contar desde aquel en que se haya sabido de cierto la vacante de la Iglesia.

Art. 212. En esta elección (así como en las demás elecciones capitulares no beneficios) gozarán de voz y voto los Dignidades (como que también son Canónigos) y los Canónigos, y por costumbre, también los Prebendados (De Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. 32, § 18, núm. 11).

Art. 213. La referida elección de Vicario Capitular se hará rigurosamente por votación secreta, repitiéndose *toties quoties* hasta que se obtenga mayoría absoluta. Las elecciones de Oficios y encargos anuales, que se verificarán en la 1.^a Sesión correspondiente al mes de Enero y previo aviso al Prelado, por si se dignare presidirla, ó dar su voto en cuanto á la designación de Clavero y Hacedor, ó hacer él mismo nombramiento especial para estos dos cargos, distinto del hecho por el Cabildo, serán también por votación secreta.

Art. 214. Mas si al hacerse el escrutinio de los votos, no se encontrare mayoría, ni aun repetida la votación, el Prelado será, si está presente, quien designe la persona

que deba desempeñar aquel Oficio ó encargo. Y á falta de Prelado, esta atribución corresponderá al Presidente, quien tendrá voto de calidad en estos casos de empate.

Art. 215. A menos de no haber una verdadera necesidad, no se elegirá para desempeñar dos ó más Oficios á una misma persona, si no es que dichos cargos requieran poca labor.

Art. 216. Las Comisiones de reconocida importancia, aunque fueren transitorias, se nombrarán también por todos en votación secreta; y si en la primera ó segunda votación no se obtuviere mayoría, hará también la designación acto continuo el Presidente.

Art. 217. Para las demás Comisiones propondrá el Presidente á la persona ó personas que hayan de desempeñarlas, y recabará el parecer de los Capitulares. Mas tratándose de aquellas Comisiones que el Presidente pueda nombrar de por sí, cuide siempre de fijarse en personas gratas á la mayoría del Cabildo.

Art. 218. Las elecciones de empleados de la Catedral, que sean del resorte del Capítulo, háganse siempre por votación secreta.

PARRAFO IV.

De algunas resoluciones adoptadas en los Cabildos; y de lo que concierne tanto á los negocios de gracia como de justicia.

Art. 219. Aquellos negocios se llamarán “de gracia” que consistan en la mera voluntad del que hace la tal gracia y que ninguna acción jurídica den al que pida; y aquellos negocios se denominarán “de justicia” que al que pida den derecho y acción competente en juicio.

Art. 220. Como muchas veces suele acontecer que, aunque se hubiere hecho legítima convocación de los Capitulares, alguno de ellos, sin embargo, ó por enfermedad, ó por causa justa de ausencia, ó á la verdad por incuria del que cita, no haya podido asistir al Cabildo en el cual se deliberó el negocio de la gracia, y juzgue que la tal gracia hecha no debía concederse; dispónese que el mismo Capitular que, ausente de aquel Cabildo, hubiere estado,

sin embargo, entre tanto, presente en la ciudad, pueda dentro de tres días, tanto en Cabildo, como delante del Secretario del Cabildo, contradecir, como se ha insinuado, á la gracia hecha, protestando en forma que en el Cabildo que haya de tenerse próximamente ha de contradecir expresamente á la misma gracia.

Art. 221. Mas si el Capitular que contradice como arriba se expresa, hubiere estado fuera de la ciudad, en el tiempo de dicha convocación, pueda impugnar la misma gracia, en el modo y forma anunciados, dentro del término de ocho días.

Art. 222. Una vez hecha la referida contradicción, suspéndase la tal gracia, hasta que, interviniendo el Capitular que, como se ha insinuado, contradijere, se delibere de nuevo.

Art. 223. Para que los acuerdos capitulares no se revoquen cada día, por cualquiera causa, ó á instancia de cualquiera persona, establécese para lo sucesivo que todo cuanto una vez fuere deliberado en Cabildo, sea que se trate de negocios de gracia ó de justicia, de ningún modo pueda tratarse otra vez, sino por justa y urgente causa que sobreviniere; y entonces todos los Capitulares nuevamente sean llamados, de modo que cuantos habían decretado antes aquel negocio intervengan igualmente en su consulta, y si alguno de éstos estuviere ausente, espéresele, designándole un término competente. Mas la derogación de un acuerdo capitular de carácter permanente, sólo puede hacerse en Cabildo á que se haya citado con cédula.

Art. 224. Pero si la distancia del lugar en que los ausentes se encuentran fuere tanta que, de esperarse su venida, se crea que pueda originarse algún grave peligro ó inconveniente, entonces, emitidos los votos, lo que deliberare la mayor parte de los Capitulares, esto mismo y no otra cosa se mandará ejecutar; sobre lo cual gravemente se carga la conciencia del Presidente.

ARTICULO III.

De la acción del Cabildo como Senado de la Iglesia y Consejo del Prelado.

Art. 225. Además de corresponder al Capítulo el cargo de regir y administrar la Iglesia Catedral, tóquele igualmente, y aun como "esencial y primario," el de ayudar al Prelado, como su Auxiliar más eficaz y Suplente y como su Consejo y Senado, en el gobierno de la Arquidiócesis, con las limitaciones que los S. S. Cánones determinan.

Estas atribuciones del Cabildo sean de tres modos: 1.º En Sede plena; 2.º En Sede vacante; y 3.º con respecto al régimen del Seminario.

PARRAFO I.

De las atribuciones del Cabildo en Sede plena.

Art. 226. Siendo el Cabildo el Consejo nato del Prelado, tendrá que ser consultado por este en todos los asuntos graves. (Bened. XIV, *De Synod. Dioecesis*, Lib. 13, Cap. 1, núm. 5).

Art. 227. Este derecho, sin embargo, no lo podrá ejercer el Cabildo, con las rarísimas excepciones consignadas por los Autores, sino cuando al efecto le fuere dirigida por el Prelado consulta; á la cual no tendrá que acudir el mismo Prelado si procediere como Delegado Apostólico. (Concil. Trid., Sess. XXV, Cap. VI, *De Reform.*; Herd, *Prax. Capitularis*, Capit. XV, § 6, I, y Cap. XVII, § 1, 2; Barbosa, *De Canonibus*, Cap. 42, n. 14; Andreucci, n. 213; Pichler, Lib. III. Decretal., Tit. I, n. 3; *Acta S. Sedis*, vol. XIII, fol. 305).

Art. 228. Mas toque al M. I. Cuerpo el derecho de ser consultado, unas veces para prestar sólo su consejo, y otras también su consentimiento, al Metropolitano; y de tal suerte que, sin esa consulta, en los casos mandados por el derecho, los actos del Prelado carecerán de validez.